

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ambrosio Abreu.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, Rafael Ventura y José Andrés Félix.

Recurridos: Pollo Cibao y /o Pollera El Menudeo.

Abogados: Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y Dr. Oscar A. Mota Polonio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0002456-6, con domicilio y residencia en la Calle 13, del sector San José de Villa, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, por sí y por el Dr.

Oscar A. Mota Polonio, abogados de los recurridos Pollo Cibao y /o Pollera El Menudeo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, Rafael Ventura y José Andrés Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 071- 0025808-1, 071-0031188-0, 071-0024259-8 y 071-0006617-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-

0027087-9, 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ambrosio Abreu contra los recurridos Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 20 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Ambrosio Abreu, en contra de la Corporación

Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., propietaria de la entidad Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre Ambrosio Abreu y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., propietaria de la entidad Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, por desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., propietaria de la entidad Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) 28 días de preaviso RD\$3,524.92; b) 42 días de cesantía RD\$5,287.38; c) 14 días de salario ordinario RD\$1,762.66; d) 45 días de bonificación RD\$5,665.05; e) la proporción correspondiente a la regalía pascual RD\$3,000.00; f) al pago de 144 horas extras extraordinarias, pagaderos con un aumento de un RD\$3,396.96; g) al pago de 48 horas extras pagaderos con un aumento de un 35% RD\$1,019.04; h) al pago de 52 domingos, con jornadas de 8 horas, aumentados en un 100% RD\$13,019.76; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García y Rafael Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Rechaza la letra e) de las conclusiones de la parte demandante relativa a los salarios caídos porque la causa de la ruptura del contrato fue el desahucio y no el despido; Sexto: Ordena la deducción de la suma de RD\$5,780.26 (Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos con 26/100), del monto total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos admitidos en la presente sentencia por haberlo recibido el trabajador, como avance de acuerdo a constancia escrita reportada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida señor Ambrosio Abreu, por las razones transcritas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao / Pollera El Menudeo), contra la sentencia número 13/2004 dictada en fecha 20 de agosto del 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; Tercero: Declara asimismo en cuanto al fondo, que con relación al contrato de trabajo existente entre las partes, terminado el día 15 de julio del 2002, la parte recurrida, el trabajador Ambrosio Abreu, ha sido desinteresado y, por tanto, la Corte obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte recurrida, el trabajador señor Ambrosio Abreu, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sócrates R. Medina y Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados de la empresa recurrente que sugieren estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Mala y errada interpretación de los artículos 619 y 480 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errada interpretación de la Resolución No. 2-2001 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) emitida por el Comité Nacional de Salarios; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del Principio Quinto (V) del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del

recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 38/100 (RD\$5,287.38), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 246/100 (RD\$1,762.46), por concepto de 14 días de salario ordinario; d) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$5,665.05), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; e) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; f) Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 96/100 (RD\$3,396.96), por concepto de 144 horas extras nocturnas, pagaderos con un aumento de un 15%; g) Mil Diecinueve Pesos con 76/100 (RD\$1,019.76), por concepto de 48 horas extras nocturnas, pagaderos con un aumento de 35%; h) Trece Mil Diecinueve Pesos con 76/100 (RD\$13,019.76), por concepto de 52 domingos con jornadas de 8 horas aumentadas en un 100%, correspondiente a la última semana laborada, lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$36,675.57);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Abreu, contra la sentencia dictada el 21 de marzo del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do